

ESTUDIOS

LA REFORMA JURISDICCIONAL DEL TRATADO DE NIZA

MAR JIMENO BULNES

*Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Burgos*

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *Origen y fundamento de la reforma jurisdiccional:* 1. *Problemas en el seno de la institución judicial;* 2. *Propuestas de reforma del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia:* A) *En los Tratados constitutivos;* B) *En el Reglamento de Procedimiento de sendos Tribunales de Justicia.*—III. *Novedades previstas en el Tratado de Niza:* 1. *Creación de Salas Jurisdiccionales;* 2. *Ampliación de las competencias del Tribunal de Primera Instancia;* 3. *Aproximación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a un órgano jurisdiccional de carácter constitucional.* IV. *Valoración crítica.*

I. INTRODUCCIÓN

El Tratado de Niza, firmado en esta ciudad el pasado 26 de febrero de 2001 y ratificado por España mediante LO 3/2001, de 6 de noviembre ⁽¹⁾, aún se encuentra pendiente de entrada en vigor en el espacio jurídico comunitario. Dicha entrada en vigor no se producirá hasta el transcurso de dos meses desde el depósito del instrumento de ratificación del último Estado miembro signatario según previene el artículo 12.2 del mismo Tratado de Niza ⁽²⁾. Sin embargo y pese a ello, las importantes modificaciones acometidas en el seno de este nuevo Tratado comunitario merecen siquiera un breve examen, en especial, aquellas de carácter jurisdiccional.

Ciertamente, el capítulo de reformas institucionales llevadas a cabo por el Tratado de Niza es abundante, tanto en el plano cuantitativo ⁽³⁾ como cualitativo. Sin em-

⁽¹⁾ «BOE» del 7 de noviembre de 2001, núm. 267, pp. 40336 y ss.

⁽²⁾ Una consulta sobre el estado de las ratificaciones por parte de los distintos Estados miembros puede realizarse en la dirección electrónica http://europa.eu.int/comm/treaty_nice

⁽³⁾ No en vano se altera la composición y tamaño de algunas instituciones (Parlamento Europeo y Tribunal de Cuentas) además de otros órganos auxiliares (Comité Económico y social, Comité de las Regiones). Sobre ello, más ampliamente, LOUIS, J. V. «La réforme des institutions de l'UE. Schéma pour une réflexion», *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne* 2000, núm. 443, pp. 681 y ss.

bargo, nos interesan aquí y ahora las emprendidas respecto de la institución Tribunal de Justicia, en concreto, a partir de la modificación producida en el articulado del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (arts. 220 a 245 inclusive). Ello sin olvidar que también es objeto de modificación el Tratado de la Unión Europea ⁽⁴⁾ y sendos Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea para la Energía Atómica ⁽⁵⁾, además de otros actos conexos; así y en nuestro ámbito, por ejemplo, se promulga un nuevo y único Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia ⁽⁶⁾.

De este modo, las modificaciones en la estructura y funcionamiento del Tribunal de Justicia, al igual que en las producidas para las restantes instituciones comunitarias, tienen una finalidad clara, cual es hacer frente a una futura ampliación de la Unión Europea; no en vano y según fue anunciado en las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Niza celebrado los días 7, 8 y 9 de diciembre del pasado año 2000 ⁽⁷⁾, la adhesión de nuevos Estados miembros podría ya tener lugar a finales del próximo año 2002. Sin embargo, también es verdad que las razones que justifican tales reformas en el seno de la institución judicial son este caso distintas de las emprendidas para la Comisión, Consejo o Parlamento europeo, entre otras instituciones y/u órganos auxiliares, por cuanto el Tribunal de Justicia no pretende como ellas un aumento de poder político ⁽⁸⁾, sino tan sólo adaptarse a la nueva realidad comunitaria y así hacer frente a un mayor volumen de asuntos.

Ciertamente, tal sobrecarga de trabajo ya tiene hoy día lugar aún sin producirse la participación procesal de más países socios, por cuanto, según ha sido puesto de relieve en recientes estadísticas judiciales ⁽⁹⁾, cada vez es mayor el índice anual de asuntos en cualesquiera procedimientos comunitarios al igual que también es cada vez mayor la duración temporal de estos últimos. Así ha sido también reflejado de forma importante por la documentación interna emitida por el propio Tribunal de Justicia con motivo de la Conferencia Intergubernamental 2000 que da origen a este Tratado de Niza y la que de inmediato será objeto de examen ⁽¹⁰⁾.

Finalmente, ha de advertirse que esta reforma jurisdiccional emprendida en la actualidad por el Tratado de Niza no resulta completa sin tener en cuenta ulteriores modificaciones en el Reglamento de Procedimiento de sendos Tribunales de Justicia propuestas también a instancia de la institución judicial; en concreto, en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

⁽⁴⁾ Tratado firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, *DOCE* de 29 de julio de 1992, núm. C 191.

⁽⁵⁾ Respectivamente, Tratado de París de 18 de abril de 1951 y Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957.

⁽⁶⁾ Todos los textos citados se encuentran publicados en el anterior *BOE* de 7 de noviembre además de la versión oficial comunitaria del *DOCE* de 10 de marzo de 2001, núm. C 80 y electrónica en la dirección <http://europa.eu.int/eur-lex/es/treaties/index.htm> Todavía es escasa la bibliografía existente respecto del nuevo Tratado de Niza; un comentario completo es el realizado, por ejemplo, por POCAR, F. y SECCHI, C.: *Il Trattato di Niza e l'Unione Europea*, Milano 2001.

⁽⁷⁾ <http://ue.eu.int/es/eurocouncil/index.htm> párrafo 8.

⁽⁸⁾ En este sentido, RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. «El Tribunal de Justicia y la reforma institucional de la Unión Europea», <http://curia.eu.int/es/txts/intergov/rod.pdf> Así también, del mismo autor y a la sazón Presidente del Tribunal de Justicia, «L'avenir du système juridictionnel de l'Union Européenne», *Cahiers de Droit Européen* 199, núm. 3-4, pp. 275 y ss.

⁽⁹⁾ Por ejemplo y entre otras, en el decimoséptimo informe anual de la Comisión sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario (1999), *DOCE* de 30 de enero de 2001, núm. C 30, por ejemplo, en relación con la interposición de demandas de incumplimiento y planteamiento de cuestiones prejudiciales.

⁽¹⁰⁾ Nos referimos especialmente al Documento de Reflexión sobre «El futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea» emitido por el propio Tribunal de Justicia y Tribunal de Primera Instancia en mayo de 1999 (*vid. infra* aptdo. II. 1.)

de 19 de junio de 1991 y el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de 2 de mayo de 1991 ⁽¹¹⁾. Tales modificaciones se dirigen también en suma a agilizar la tramitación de los procedimientos comunitarios y tienen también como base las propuestas realizadas por la propia institución judicial en dicho sentido, tal y como ahora será expuesto.

Por esta razón y en primer lugar, será realizar un breve análisis de la problemática actual que sufre la institución judicial así como las sugerencias de reforma propuestas en este sentido por los propios Tribunales de Justicia; precisamente ello es lo que da lugar al fundamento y origen de la reforma jurisdiccional abordada por el Tratado de Niza. Ya en segundo lugar y verdadero objeto de este trabajo lo constituye el contenido de tales modificaciones introducidas por el nuevo Tratado de Niza en relación con dicha institución judicial; éstas afectan fundamentalmente al reparto de competencias entre ambos Tribunales de Justicia, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Tribunal de Primera Instancia. Por último, si acaso, procede exponer por nuestra parte unas sumarias conclusiones finales a fin de valorar el cambio procesal operado.

II. ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA REFORMA JURISDICCIONAL

El Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001 es resultado de la Conferencia Intergubernamental del año 2000, a su vez convocada a partir del artículo 2 del Protocolo sobre las Instituciones en la perspectiva de la Ampliación de la Unión Europea ⁽¹²⁾. Recordemos así como dicho precepto exige que, «al menos un año antes de que el número de Estados miembros exceda de veinte, se convoque una conferencia de representantes de los gobiernos de los Estados miembros con el fin de efectuar una revisión global de las disposiciones de los Tratados sobre la composición y el funcionamiento de las instituciones». No en vano este es el procedimiento ordinario para llevar a cabo la reforma de los Tratados comunitarios y así tuvo lugar también, por ejemplo, para la adopción del Tratado de Amsterdam en virtud del actual artículo 48 (antiguo N.2) TUE ⁽¹³⁾ tras la celebración de la Conferencia Intergubernamental de 1996 durante dieciocho meses de trabajo.

Por ello y ante la previsible adhesión de nuevos Estados miembros que hagan superar el número de veinte países socios de la Unión es por lo que tiene lugar la revisión de los Tratados constitutivos en el seno de tal Conferencia Intergubernamental celebrada a lo largo del pasado año (CIG' 2000) ⁽¹⁴⁾. A tal fin ha tenido lugar, como de costumbre, la presentación de gran número de informes y trabajos por parte de las

⁽¹¹⁾ Una versión consolidada de ambos Reglamentos se encuentra en el *DOCE* de 1 de febrero de 2001, núm. C 34, también disponible en la dirección electrónica <http://www.curia.eu.int/es/txts/acting>

⁽¹²⁾ Protocolo añadido por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997 (*DOCE* de 10 de noviembre de 1997, núm. C 340) al Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 (*DOCE* de 29 de julio de 1992, núm. C 191) y a los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

⁽¹³⁾ «Si el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo y, en su caso, a la Comisión, emite un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el presidente del Consejo, con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en dichos Tratados».

⁽¹⁴⁾ Sobre el origen y desarrollo de la CIG' 2000 *vid.* LÓPEZ ESCUDERO, M. «Modificaciones en el Tratado de Niza en el sistema jurisdiccional comunitario», *op. cit.*, esp. p. 29.

instituciones comunitarias en estudio de la necesaria adaptación a la futura ampliación comunitaria al tiempo que en propuesta de distintas soluciones para ello. Es de destacar en este sentido los trabajos realizados por la Comisión ⁽¹⁵⁾ y, fundamentalmente, para nuestro tema, Tribunal de Justicia, ésta última mediante dos importantes colaboraciones: el Documento de reflexión sobre «el futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea» presentado a la Comisión el 10 de mayo de 1999 ⁽¹⁶⁾, así como la «Contribución del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia a la Conferencia Intergubernamental» de 25 de febrero de 2000 ⁽¹⁷⁾.

En todos ellos así como en otras aportaciones doctrinales (algunas de ellas muy cercanas a la propia institución judicial ⁽¹⁸⁾) se efectúa el análisis de la problemática actual y futuro de la institución judicial. De ahí que abordemos aquí y ahora un estudio separado de ambos aspectos.

1. Problemas en el seno de la institución judicial

En la documentación interna remitida por el propio Tribunal de Justicia y arriba mencionada se pone de relieve como problema más acuciante las cada vez mayores dilaciones causadas en el proceso comunitario, causadas en gran parte por el cada vez también mayor (y creciente) número de demandas interpuestas en el seno de ambos Tribunales de Justicia. De este modo, las estadísticas judiciales para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ⁽¹⁹⁾ reflejan así un incremento en más de cien asuntos desde la fecha de 1990 a 1998 (de 384 a 585), además de un aumento en más de cien las resoluciones dictadas en ese tiempo (de 302 a 520) y en casi doscientos por lo que respecta a los asuntos pendientes de resolución al final de año en el mismo tiempo (de 583 a 748); por lo que respecta a la duración temporal del proceso ésta ha aumentado considerablemente para el caso de las cuestiones prejudiciales (de 17

⁽¹⁵⁾ En concreto a partir de los trabajos encomendados a un Grupo de Reflexión presidido por Ole Due, antiguo Presidente del Tribunal de Justicia, que el 19 de enero de 2000 presentó a la Comisión un informe sobre «el futuro del sistema jurisdiccional de las Comunidades Europeas» (http://europa.eu.int/comm/sj/du_e.pdf) y que sirvieron a la Comisión para presentar a su vez el documento «Reforma del sistema judicial comunitario: contribución complementaria de la Comisión a la Conferencia Intergubernamental sobre las reformas institucionales» (http://europa.eu.int/comm/jgc2000/offdoc/cont04022000_es.pdf).

⁽¹⁶⁾ <http://curia.eu.int/es/xts/intergov/ave.pdf>

⁽¹⁷⁾ <http://curia.eu.int/es/xts/intergov/cig.pdf>

⁽¹⁸⁾ Nos referimos especialmente a la memoria resumen elaborada por el actual Presidente del Tribunal de Justicia, RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. «El Tribunal de Justicia y la reforma institucional de la Unión Europea», <http://curia.eu.int/es/xts/intergov/rod.pdf>; también publicada una versión francesa en *Cahiers de Droit Européen* 1999, núm. 3-4, pp. 275 y ss. Así también merece destacarse desde la perspectiva de la praxis profesional el trabajo de TURNER, C. y MUÑOZ, R.: «Revising the Architecture of the European Unibogados de la Unión Europea». Brujas, 19-29 de noviembre de 1999, disponible en la dirección electrónica <http://www.ccbce.org/Brujes/index.htm>, también publicado en *Yearbook of European Law* 1999/2000, pp. 1 y ss.

Entre la bibliografía española se encuentran, entre otros, los estudios de FERNÁNDEZ PÉREZ, B.: «El Tratado de Niza y el sistema jurisdiccional de la Unión Europea», *La Ley* (Unión Europea) de 1 de febrero de 2001, núm. 5238; LÓPEZ ESCUDERO, M.: «Modificaciones del Tratado de Niza en el sistema jurisdiccional comunitario», *Boletín europeo de la Universidad de La Rioja* 2001, núm. 7/8, pp. 27 y ss y ROLDÁN BARBERO, J.: «La reforma del poder judicial en la Comunidad Europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2001, núm. 9, pp. 77 y ss.

Así también, en el ámbito europeo, entre otras, pueden citarse las aportaciones de JACQUÉ, J. P.: «L'avenir de l'architecture juridictionnelle de l'Union», *Revue Trimestrielle de Droit Européen* 1999, núm. 3, pp. 443 y ss; MEIJ, A. W. H. (Guest Editorial), «Architects or judges? Some comments in relation to the current debate», *Common Market Law Review* 2000, vol. 37, pp. 1039 y ss; RAMSEY, L. E.: «Reforming the European Courts at the IGC», *The Juridical Review* 2000, pp. 223 y ss; RASMUSSEN, H.: «Remedying the crumbling EC judicial system», *Common Market Law Review* 2000, vol. 37, pp. 1071 y ss; WAELEBROECK, D.: «Vers une nouvelle architecture judiciaire européenne», *Cahiers de Droit Européen* 2000, núm. 1-2, pp. 4 y ss; etc.

⁽¹⁹⁾ *Vid.* Anexo I incorporado al Documento de reflexión sobre «el futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea» elaborado por el Tribunal de Justicia y arriba citado, pp. 33 y ss.

a 21 meses) y recursos de casación (de 15 a 20 meses), mientras que en cambio ha disminuido para los procesos directos (de 25 a 21 meses). En cuanto al Tribunal de Primera Instancia, el aumento ha sido bastante mayor en todos los sentidos ⁽²⁰⁾ y tampoco es previsible una mejor situación para finales de este año 2001 en atención a las previsiones hechas respecto del año 2000 por parte de la Presidencia del Tribunal de Justicia ⁽²¹⁾.

Especial preocupación el ámbito procesal comunitario causan así las dilaciones producidas en el seno del procedimiento prejudicial, por cuanto las mismas han de sumarse a las ya sufridas en sede nacional durante la tramitación de la causa en la instancia a tenor de la naturaleza incidental del mecanismo prejudicial del actual artículo 234 TCE ⁽²²⁾. No en vano, tanto las normas constitucionales estatales (por ejemplo y en concreto, art. 24.2 CE) como las europeas (art. 6.1 CEDH), garantizan el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas y/o dentro de un plazo razonable. Sin embargo, ciertamente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que en modo alguno puede reputarse como violación de tal derecho la demora causada por el planteamiento de una cuestión prejudicial a tenor del anterior artículo 177 (ahora art. 234) TCE, a pesar de que por este motivo fue paralizado el proceso en sede estatal durante un plazo de dos años, siete meses y nueve días; tal jurisprudencia emana de la sentencia de 26 de febrero de 1998 dictada en el caso *Pafitis c. Grecia* ⁽²³⁾.

Por ello los temores de que estas cifras sean incrementadas como resultado de una próxima ampliación comunitaria anunciada para finales del año 2002 ⁽²⁴⁾. A ello se añaden también dos hechos importantes; por un lado, el aumento de competencias por parte de sendos Tribunales de Justicia a tenor de las reformas emprendidas en el Tratado de la Unión Europea y, más recientemente, Tratado de Ámsterdam, en beneficio —por ejemplo y entre otras— de la llamada «cooperación judicial y policial» ⁽²⁵⁾; por otro lado y esto es evidente, a un mejor conocimiento del Derecho Comunitario por parte de los aplicadores del Derecho estatal y, en términos generales, por la ciudadanía europea que hacen un uso cada vez mayor de los instrumentos comunitarios.

⁽²⁰⁾ No en vano los asuntos presentados al final del año 1990 alcanzaban la cifra de 59 mientras que al final de 1998 ascendieron a 238 en total; también hubo un incremento de 82 a 348 asuntos terminados en el mismo espacio temporal, siendo en cambio bastante considerable el aumento en la acumulación de asuntos pendientes sufrido en las mismas fechas: de 145 a 1008. Nos remitimos al mismo anexo I, esp. pp. 35 y 36.

⁽²¹⁾ En abril de 2000 se dieron las cifras de 896 asuntos pendientes ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y 732 ante el Tribunal de Primera Instancia a fecha de 1 de enero de 2000; así, RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C.: «El Tribunal de Justicia y la reforma institucional de la Unión Europea», *op. cit.*, esp. p. 2.

⁽²²⁾ Puesto así de relieve, por ejemplo, en el trabajo de RASMUSSEN, H.: «Remedying the crumbling EC judicial system», *op. cit.*, esp. primeras páginas, vaticinando la duplicación del número de solicitudes de respuesta prejudicial en el año 2004.

Sobre el procedimiento prejudicial comunitario, más ampliamente, JIMENO BULNES, M.: *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, Barcelona 1996, esp. pp. 145 y ss.

⁽²³⁾ A este respecto, también JIMENO BULNES, M.: «Las dilaciones indebidas y el Secretario Judicial», *Justicia* 2000, núm. 2-3-4, pp. 289 y ss., esp. pp. 305 y ss.

⁽²⁴⁾ Véanse las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Niza celebrado los días 7, 8 y 9 de diciembre del pasado año 2000, *op. cit.*, párrafo 7.

⁽²⁵⁾ Así y en concreto, a partir de la inclusión de la cooperación judicial civil en el ámbito de los Tratados constitutivos por parte del Tratado de Ámsterdam o «comunitarización» del Tercer Pilar comprendida en el actual artículo 65 (antiguo 73 M) TCE al igual que la atribución de nuevas competencias al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas respecto de la cooperación judicial penal y policial prevista en el nuevo art. 35 (antiguo K. 7) TUE. Para un examen más detenido, *vid.* JIMENO BULNES, M.: «La cooperación judicial y policial en el ámbito de la Unión Europea», *Poder Judicial* 1998, núm. 50, pp. 79 y ss., esp. pp. 107 y ss.

Respecto de la atribución de competencias en otro ámbito a sendos Tribunales de Justicia, nos remitimos al Documento de reflexión sobre «el futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea», *op. cit.*, esp. pp. 6 y ss.

Asimismo y desde otra perspectiva, también la anunciada ampliación comunitaria incide en la estructura orgánica de la institución judicial. Ello porque, de seguir respetándose la regla de la composición del Tribunal de Justicia por un representante de todos y cada uno de los Estados miembros conforme al actual artículo 221 TCE (hoy día, por tanto, compuesto por quince magistrados), la institución judicial corre el riesgo de desvirtuar su naturaleza de órgano jurisdiccional colegiado y convertirse en «Asamblea deliberante», tal y como se puso de relieve por el propio Tribunal de Justicia en su informe presentado en la anterior Conferencia Intergubernamental de 1996 ⁽²⁶⁾. No obstante, el propio Tribunal de Justicia ya se decantó entonces por mantener la opción de la «representatividad nacional» en beneficio de una mejor exposición de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales y en suma de la «legitimidad» de la institución judicial ⁽²⁷⁾, siendo la misma postura adoptada en el seno del Tratado de Niza (próximo art. 221.1 TCE) y sus inconvenientes corregidos mediante el funcionamiento de sendos Tribunales en salas y secciones como en su momento será expuesto.

A todos estos problemas y algún otro puesto de relieve en otro momento ⁽²⁸⁾, intenta dar solución el Tribunal de Justicia mediante un conjunto de propuestas de reforma, tanto respecto del Tratado de Niza en particular como del Reglamento de Procedimiento de sendos Tribunales comunitarios, ya abordadas en su mayor parte en las recientes modificaciones de esta normativa realizadas a lo largo del año 2000.

2. Propuestas de reforma del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia

En la línea anticipada ha de observarse que el capítulo de reforma jurisdiccional propuesto por la institución judicial comprende no sólo aquella realizada en el seno de los textos constitutivos (así, Tratados comunitarios) sino también en la legislación de carácter ordinario promulgada en desarrollo de los mismos, en concreto, sendos Reglamentos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Tribunal de Primera Instancia ⁽²⁹⁾. De este modo, algunas de tales sugerencias constituyen innovaciones ya introducidas aún en fecha reciente en tales textos reglamentarios ⁽³⁰⁾. Por ello la necesidad, aquí y ahora, de contemplar el conjunto de las mismas, pese a que, en

⁽²⁶⁾ Informe del Tribunal de Justicia sobre determinados aspectos de la aplicación del Tratado de la Unión Europea, Luxemburgo 1995, aptdo. 16.

⁽²⁷⁾ Fundamentación a nuestro juicio equivocada, por cuanto, de una parte, el ordenamiento jurídico objeto de aplicación por parte del Tribunal de Justicia es el comunitario y no el estatal; de otra, no cabe hablar de «legitimidad» para el judicial, sometido «únicamente al imperio de la ley» (principio de legalidad). En este último sentido, aún en relación con el principio de oportunidad, consúltese PEDRAZ PENALVA, E.: *Derecho Procesal Penal*, t. I, «Principios de Derecho Procesal Penal», Madrid 2000, esp. pp. 163 y ss.

⁽²⁸⁾ En concreto, el problema causado por la falta de recursos del servicio de traducción derivada de carencia de medios presupuestarios y que puede poner en peligro la propia oficialidad de las distintas lenguas comunitarias; ello además provoca aún mayores dilaciones procesales. En este sentido, *vid.* «Informe sobre la traducción en el Tribunal de Justicia elaborado por la propia institución judicial en 1999 y disponible en la dirección electrónica <http://www.curia.eu.int/es/txts/others/trad.pdf>, también puesto de relieve en el Documento de reflexión sobre «el futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea» elaborado por el Tribunal de Justicia, *op. cit.*, esp. p. 10, así como por RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C.: «El Tribunal de Justicia y la reforma institucional de la Unión Europea», *op. cit.*, esp. p. 3.

⁽²⁹⁾ Recordamos, Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de junio de 1991 y Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de 2 de mayo de 1991 (*vid. supra* nota n. 11).

⁽³⁰⁾ En concreto aquellas de fecha de 16 de mayo y 28 de noviembre del 2000 para el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de 6 de diciembre del mismo año para el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

principio, sólo las primeras producidas en el seno del Tratado de Niza constituyen el objeto de este trabajo.

Antes de iniciar la exposición de sendos apartados cabe realizar, si acaso, una consideración de carácter general, cual es el empleo por parte del Tribunal de Justicia de la normativa europea promulgada en el ámbito del Consejo de Europa como término de referencia y en concreto, el Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha de 24 de noviembre de 1982. Tal influencia tendrá lugar tanto para aspectos orgánicos como procesales como de inmediato se advertirá.

A) *Propuestas de reforma de los Tratados constitutivos*: son diversas las modificaciones sugeridas desde la institución judicial contenidas en su documento «Contribución del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia a la Conferencia Intergubernamental» de 25 de febrero de 2000, si bien no todas han sido recogidas en el nuevo Tratado de Niza como en su momento podrá apreciarse. El conjunto de tales sugerencias proponía las siguientes propuestas de reforma:

a) *Autonomía de la institución judicial para llevar a cabo la reforma de sus normas reglamentarias y, en su defecto, la sustitución de la actual exigencia de aprobación unánime por parte del Consejo contenida en los arts. 225.4 y 245.III TCE en beneficio del principio de mayoría, en caso necesario, cualificada. Se acude para ello al modelo de otros Tribunales, como el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) o Tribunal Europeo de Derechos Humanos* ⁽³¹⁾. Desde luego, es evidente que la finalidad de esta propuesta no es otra que evitar posibles paralizaciones en el proceso de reforma de tales normas reglamentarias por un futuro Consejo que represente a veinte o más países socios de la Unión Europea ⁽³²⁾, resultando la misma parcialmente aceptada por el Tratado de Niza en su exigencia de aprobación del Consejo por mayoría cualificada para sendos Reglamentos del TJCE y TPI, además del futuro Reglamento de las Salas Jurisdiccionales ⁽³³⁾.

b) *Limitación de la posibilidad de acudir en casación al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con carácter general contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando éste hubiera conocido ya en segunda instancia o casación del concreto asunto, lo que se propone en materias tales como las relativas a la marca comunitaria y para el contencioso de función pública; tal medida recibe por parte del Tribunal de Justicia la rúbrica de «filtrado»* ⁽³⁴⁾. Se propone para ello la modificación de la actual redacción del artículo 225.1 TCE en los términos establecidos ya por el Tratado de Niza, con remisión al legislador ordinario –en concreto, próximo Estatuto del Tribunal de Justicia anexo al Tratado de Niza– respecto de la fijación de las condiciones y límites para la interposición de tal recurso de casación ⁽³⁵⁾. El moti-

⁽³¹⁾ Vid. el artículo 103. 1 Reglamento del TEDH, vigente desde el pasado 1 de noviembre de 1998 (art. 104) que previene como cualquier modificación de dicho reglamento podrá ser adoptada por mayoría de los miembros de dicho Tribunal reunidos en sesión plenaria. Una versión francesa (también en inglés) de dicho texto puede encontrarse en la dirección electrónica: <http://www.echr.coe.int/Fr/Fdocs/RulesOfCourt.html>

⁽³²⁾ Así, el documento de reflexión elaborado por el Tribunal de Justicia bajo la rúbrica «El futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea», *op. cit.*, esp. p. 16.

⁽³³⁾ Artículos 223, 224 y 225 A TCE respectivamente.

⁽³⁴⁾ Vid. los documentos «Contribución del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia a la Conferencia Intergubernamental», *op. cit.*, esp. p. 3 y «El futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea», *op. cit.*, esp. p. 16.

⁽³⁵⁾ Así, nuevos artículos 56 y 57 Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, único para el Tratado de la Unión Europea, Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y Tratado constitutivo de la Comunidad Europea para la Energía Atómica (DOCE de 10 de marzo de 2001, núm. C 80, pp. 53 y ss).

vo para introducir una medida de este tipo es, de nuevo, el considerable incremento de demandas planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia, aún de previsión mayor con la entrada de nuevos Estados miembros en la Europa comunitaria.

c) Atribución de competencia prejudicial al Tribunal de Primera Instancia y posibilidad de «reexamen» de la correspondiente resolución por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, reforma introducida en el nuevo artículo 225.3 TCE propuesto por el Tratado de Niza. Desde luego, si existe una reforma a nuestro juicio criticable es ésta por múltiples motivos en su momento expuestos³⁶ —así, por ejemplo, el propio carácter constitucional de esta competencia prejudicial que aboga por su adjudicación a un único Tribunal o la indefinición de tal «reexamen», incompatible con cualquier vía o mecanismo procesal— además del olvido del legislador de incluir la reforma del artículo 234 TCE, cuya actual redacción impide el desarrollo de esta competencia por parte del Tribunal de Primera Instancia. Ello a pesar de que dicha reforma constituye la última solución y más aceptable para el Tribunal de Justicia como forma de hacer frente al incremento de volumen y dilaciones en el planteamiento de cuestiones prejudiciales a tenor del artículo 234 TCE³⁷.

d) Creación de un órgano jurisdiccional específico de origen «interinstitucional»⁽³⁸⁾ en el ámbito comunitario para el conocimiento de los contenciosos en materia de función pública o, llegado el caso, de otras materias a determinar⁽³⁹⁾; tal resulta ser la denominada «sala jurisdiccional» por parte del artículo 225 A TCE, objeto de introducción en el Tratado de Niza. Contra las resoluciones dictadas por este nuevo Tribunal cabría la posibilidad de interponer recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia, reforma también aceptada por parte del Tratado de Niza y así la conversión —incongruente, al menos desde un punto de vista terminológico y formal— del TPI en órgano jurisdiccional de segunda instancia.

B) *Propuestas de reforma en el Reglamento de Procedimiento de sendos Tribunales de Justicia*: tales propuestas no se contemplan en el documento final presentado por la institución judicial a la Comisión en febrero del 2000, sino en el inicial documento de reflexión del año anterior⁽⁴⁰⁾, siendo las mismas parcialmente adoptadas en sendos Reglamentos de Procedimiento. De este modo, durante el curso del año pasado se produjo la reforma del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en dos ocasiones, mediante textos de fecha de 16 de mayo y 28 de noviembre de 2000⁽⁴¹⁾, además de una ulterior reforma —en particular del ar-

⁽³⁶⁾ Vid. *infra* cap. III.

⁽³⁷⁾ Tal y como resulta del estudio efectuado en el Documento de reflexión «El futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea», *op. cit.*, esp. pp. 23 y ss; así, tras el examen de otras soluciones como la posibilidad de limitar el planteamiento de cuestiones prejudiciales a los órganos jurisdiccionales estatales que conocen en última instancia o la introducción también de un sistema de «filtrado» que permita al TJCE llevar a cabo una selección de cuestiones prejudiciales, cuya interpretación y/o apreciación de validez se solicita en sede nacional a título incidental, sin resultar tampoco claros los criterios a partir de los cuales pudiera resultar hecha esta selección.

⁽³⁸⁾ Se propone su constitución por «un jurista independiente y dos vocales que cuenten con la confianza de las administraciones y del personal» (¿?) según recoge expresamente el «El futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea», *op. cit.*, esp. p. 18. Desde luego, el propio carácter jurisdiccional exige en último extremo que los miembros de tales salas reúnan tal nota de independencia pues, no en vano, tal nota de independencia, aún predicada del juez en singular, constituye la esencia de la potestad jurisdiccional; por todos, MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional*, t. I, «Parte General», 10.ª ed., Valencia, 2000, esp. pp. 115 y ss.

⁽³⁹⁾ Se propone la atribución a estas nuevas salas de competencia en primera instancia para el conocimiento en materia de derecho de la propiedad industrial y comercial, como ha señalado el informe del Grupo de reflexión creado por la Comisión; así, «Contribución del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia a la Conferencia Intergubernamental», *op. cit.*, esp. p. 6.

⁽⁴⁰⁾ «El futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea», *op. cit.*, esp. pp. 11 y ss.

⁽⁴¹⁾ DOCE de 24 de mayo de 2000, núm. L 122, pp. 43 y ss., y de 19 de diciembre de 2000, núm. L 322, pp. 1 y ss., respectivamente.

título 16.7 Reglamento— de 3 de abril de 2001 ⁽⁴²⁾, así como la reforma del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de 6 de diciembre de 2000 ⁽⁴³⁾.

El conjunto de tales modificaciones, algunas de ellas ya adoptadas y en vigor desde el pasado 1 de febrero de 2001 ⁽⁴⁴⁾, resulta ser el siguiente:

a) Introducción de procedimientos acelerados ante uno y otro Tribunal de Justicia en casos de especial urgencia por razón de la materia. Tal posibilidad ha sido contemplada para el Tribunal de Primera Instancia y así la incorporación del nuevo artículo 76 bis Reglamento de Procedimiento del TPI bajo esta rúbrica (*fast track*, según la terminología anglosajona) en atención al cual tales asuntos se tramitarán con carácter prioritario a instancia de una o ambas partes del proceso, con audiencia de las restantes partes procesales y el Abogado General; básicamente, en virtud de tales procedimientos acelerados tiene lugar la supresión de los escritos de réplica y dúplica del artículo 47 del mismo texto, así como del escrito de formalización de la intervención del artículo 116.4 y 5 ⁽⁴⁵⁾, beneficiándose en su lugar el desarrollo de la fase oral. En cambio, la instauración de un procedimiento similar no tiene éxito para el caso del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de ahí que el artículo 55.2 Reglamento de Procedimiento del TJCE continúe contemplando como única posibilidad en «circunstancias especiales» de que el Presidente del Tribunal decida dar «prioridad a un asunto sobre los demás» ⁽⁴⁶⁾; la única previsión de tal procedimiento acelerado tiene lugar para el planteamiento de cuestiones prejudiciales a la que de inmediato nos referiremos ⁽⁴⁷⁾.

b) Supresión de la fase oral con carácter general para los procesos desarrollados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades, teniendo así únicamente lugar la celebración de vista pública previa solicitud motivada a instancia de parte (o interesados determinados en el art. 20 Protocolo sobre el Estatuto del TJCE para el caso de las cuestiones prejudiciales) o Abogado General, cuyo informe es preceptivo para la supresión de dicho trámite oral, o se pronunciara en su defensa el Juez ponente. Tal es así la actual redacción de los arts.44 *bis* y 104.4 Reglamento de Procedimiento del TJCE, no exenta de críticas ⁽⁴⁸⁾, encontrando esta reforma su justificación en la tradicional repetición oral de las alegaciones formuladas anteriormente por escrito que tiene lugar en la práctica forense comunitaria ⁽⁴⁹⁾. Todo lo contrario se defiende para los

⁽⁴²⁾ DOCE de 27 de abril de 2001, núm. L 119, p. 1, mediante la cual se prevé la incorporación del Parlamento Europeo junto a la Comisión y Consejo como institución interesada y, por tanto, receptora de los escritos de alegaciones presentados por las partes procesales en aquellos procedimientos de excepción de ilegalidad tramitados conforme al artículo 241 TCE en los que sea objeto de inaplicación un acto comunitario en cuya adopción haya intervenido el Parlamento europeo.

⁽⁴³⁾ DOCE de 19 de diciembre de 2000, núm. L 322, pp. 4 y ss.

⁽⁴⁴⁾ Así, por ejemplo, para el caso concreto de aquellas producidas en el seno del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, según comunicación de la propia institución judicial (http://curia.eu.int/es/txts/com20001206_es.pdf).

⁽⁴⁵⁾ Hecha salvedad de aquellos supuestos en que el mismo resultara adoptado de oficio en virtud de las diligencias de ordenación contempladas en el art. 64 Reglamento de Procedimiento TPI.

⁽⁴⁶⁾ Nada se dice sobre cuáles sean estas circunstancias de especial urgencia ni en que consiste tal prioridad, más allá de la tramitación anticipada de la causa sobre otras de la misma fecha o posterior.

⁽⁴⁷⁾ Artículo 104bis Reglamento de Procedimiento del TJCE, «cuando las circunstancias que se invoquen acrediten que existe una urgencia extraordinaria en que se dé respuesta a la cuestión planteada con carácter prejudicial».

⁽⁴⁸⁾ Así, WAELBROECK, D.: «Vers une nouvelle architecture judiciaire européenne», *op. cit.*, esp. p. 4, para quien, desde la perspectiva práctica, esta tramitación oral se presenta como una ocasión única para favorecer un diálogo directo entre juez y abogado; en su lugar proponía la necesaria adaptación de tal fase oral y no su supresión con carácter general como ha tenido lugar.

⁽⁴⁹⁾ En palabras textuales del Tribunal de Justicia expuestas en su documento de reflexión tantas veces citado, «la fase oral ante el Tribunal de Justicia no debe convertirse en un ritual en el que las partes interesadas se limiten a repetir literalmente las alegaciones ya formuladas en la fase escrita» (p. 13).

procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, proponiéndose incluso la acentuación de tal fase oral en los nuevos procedimientos acelerados; la razón estriba en el objeto de conocimiento que a este Tribunal se presenta, fundamentalmente hechos y no Derecho, a diferencia de lo que en la actualidad –y próximamente, en mayor medida– ocurre para el primer Tribunal comunitario.

c) Acentuación del principio de oficialidad en el seno del Tribunal de Justicia, en concreto mediante la propuesta de dotación al mismo de dos instrumentos procesales a imagen y semejanza de otros Tribunales europeos, en concreto y como ya ha sido dicho, el TEDH a partir de la regulación establecida en su Reglamento. Se instaura así, en primer lugar, la facultad para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de dictar «instrucciones prácticas», en particular, en materia de preparación y celebración de vistas públicas así como relativas a la presentación de observaciones y alegaciones escritas (art. 125 *bis* Reglamento de Procedimiento del TJCE) ⁽⁵⁰⁾. En segundo lugar, se introduce la posibilidad para el Tribunal comunitario de solicitar de oficio «medidas preparatorias» –esto es, diligencias para mejor proveer– urgiendo a las partes procesales a la presentación de cualesquiera informaciones o medios de prueba –en concreto, documental– relativas a los hechos contenidos en sus escritos de alegaciones (art.54 *bis* Reglamento de Procedimiento del TJCE) ⁽⁵¹⁾.

d) Modificación del procedimiento prejudicial en particular, mediante la inclusión de las siguientes novedades:

– Solicitud de aclaración por parte del Tribunal de Justicia al juez *a quo* sobre la cuestión prejudicial planteada, sin que el reciente artículo 104.5 Reglamento de Procedimiento del TJCE aporte mayores datos al respecto ⁽⁵²⁾.

– Previsión de un procedimiento simplificado en el artículo 104.3 Reglamento de Procedimiento del TJCE para la resolución de determinadas cuestiones prejudiciales de carácter sencillo o sobre las que existen ya precedentes jurisprudenciales ⁽⁵³⁾; de este modo, una vez realizado el trámite de presentación de observaciones escritas por parte de los interesados determinados en el artículo 20 Protocolo sobre el Estatuto del TJCE ⁽⁵⁴⁾ (o precluido el plazo de dos meses legalmente previsto para ello) y tras la preceptiva audiencia al Abogado General, podrá tener lugar la resolución de la duda prejudicial mediante auto con remisión a dicho precedente jurisprudencial.

⁽⁵⁰⁾ Origen en el artículo 32 Reglamento del TEDH que se pronuncia en sentido muy similar: «el Presidente del Tribunal podrá dictar instrucciones prácticas, especialmente en relación con cuestiones tales como la comparecencia a las vistas públicas y la presentación de observaciones escritas u otros documentos» (traducción libre).

⁽⁵¹⁾ Influencia del artículo 49. 2. a) Reglamento del TEDH que, de forma parecida, señala que «el Juez ponente, en el curso del examen de la causa podrá instar a las partes para que aporten, en el plazo señalado, información relativa a los hechos en causa, documentación o cualesquiera otros elementos que el juez estime pertinentes» (traducción también libre).

⁽⁵²⁾ Por el contrario, la explicación es más prolija en el documento de reflexión elaborado por el Tribunal de Justicia proponiendo la solicitud de mayor información al juez nacional sobre los antecedentes de hecho o fundamentos jurídicos relativos al proceso principal por él, expuestos en el planteamiento de la concreta cuestión prejudicial (*vid. esp. p. 14*). Una disposición similar se contiene en el artículo 96. 4 Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la AELC, cuyo modelo se adopta aquí y ahora.

⁽⁵³⁾ Textualmente, «cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a otra sobre la que el Tribunal ya haya resuelto, cuando la respuesta a tal cuestión pueda deducirse claramente de la jurisprudencia, o cuando la respuesta a la cuestión no suscite ninguna duda razonable».

⁽⁵⁴⁾ En suma, partes litigantes, Estados miembros, Comisión además de Consejo, Parlamento Europeo y Banco Central Europeo cuando el acto objeto de interpretación y/o apreciación de validez emane de tales instituciones.

- Posibilidad, a instancia del Presidente del Tribunal de Justicia y previa solicitud hecha en este sentido por el órgano jurisdiccional estatal, de tramitar un procedimiento prejudicial de forma acelerada en los casos y condiciones establecidas en el artículo 104 bis Reglamento del Procedimiento del TJCE; esto es, acreditación de urgencia extraordinaria que provocará el inmediato señalamiento de vista pública y la reducción a quince días del plazo ordinario para la presentación de observaciones escritas por parte de los interesados antes mencionados ⁽⁵⁵⁾.

e) Otras reformas: en este último apartado merecen destacarse algunas otras reformas que, pese a su inicial carácter incidental o aislado por oposición a las anteriormente enumeradas, revisten una gran importancia desde el punto de vista práctico. Se trata, por ejemplo, de la llevada a cabo en el artículo 37.6 Reglamento del Procedimiento del TJCE, relativa a los medios técnicos admitidos para la realización de actos procesales, en concreto, por las partes del proceso. Así, podrá tener lugar la presentación de escritos y documentos en la Secretaría Judicial del Tribunal de Justicia mediante fax u «otro medio técnico de comunicación de que disponga el Tribunal» ⁽⁵⁶⁾ a efectos de cumplimiento de los plazos prevenidos legalmente, sin que ello supla, no obstante, la presentación del original firmado en los diez días siguientes.

III. NOVEDADES PREVISTAS EN EL TRATADO DE NIZA

Advertidos ya el origen, fundamento y propuestas de reforma sugeridas en el seno de la Conferencia Intergubernamental de 1996, llegamos al objeto central de este trabajo, cual es la exposición de la reforma jurisdiccional introducida en el Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001. De este modo, se aborda el examen de la misma en atención a tres puntos fundamentales ⁽⁵⁷⁾ que, entendemos, constituyen los pilares básicos sobre los que se asientan las innovaciones producidas por la firma de dicho Tratado en el ámbito del Tribunal de Justicia. En esencia, tales puntos fundamentales afectan en particular a los diferentes órganos jurisdiccionales insertos en el orden jurisdiccional comunitario en composición de los diferentes grados o «instancias», más allá de los jueces y tribunales estatales acreedores también de dicha calificación en cuanto verdaderos aplicadores del Derecho Comunitario en el Estado miembro respectivo ⁽⁵⁸⁾.

1. Creación de Salas Jurisdiccionales

El Tratado de Niza prevé así la inclusión de un nuevo artículo 225 A TCE, precepto que recoge la posibilidad de crear un nuevo órgano jurisdiccional por parte del

⁽⁵⁵⁾ Art. 20 Protocolo sobre el Estatuto del TJCE; más ampliamente, por todos, JIMENO BULNES, M.: *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, op. cit., esp. pp. 336 y ss.

⁽⁵⁶⁾ Pensamos, por ejemplo, en el empleo del correo electrónico, también admitido como medio técnico de comunicación en la legislación procesal ordinaria más reciente; *vid.*, en particular, artículo 162 LEC y su referencia a los «actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares».

⁽⁵⁷⁾ Con ello no pretendemos realizar un examen exhaustivo de tales novedades jurisdiccionales introducidas por el Tratado de Niza sino destacar de forma sistemática, a nuestro juicio, las más importantes en atención a cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que atribuye competencia el nuevo Tratado. Para cualesquiera otras reformas a nivel jurisdiccional *vid.* la bibliografía más arriba citada (*vid. supra* nota n. 18).

⁽⁵⁸⁾ Así lo recuerda, RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. «El Tribunal de Justicia y la reforma institucional de la Unión Europea», op. cit., esp. p. 2. Más ampliamente, por todos, RUIZ-JARABO COLOMER, D.: *El Juez nacional como Juez comunitario*, Madrid 1993.

Consejo y Comisión, siendo para ello exigible la unanimidad además de la previa audiencia al Parlamento Europeo y Tribunal de Justicia o, en su caso, a instancia de éste último con consulta al Parlamento Europeo y Comisión. Dicho órgano jurisdiccional de nueva creación no exenta de críticas ⁽⁵⁹⁾ recibe el nombre –tampoco muy afortunado– de «Sala Jurisdiccional» (*chambres de recours* en francés) y le es atribuida una competencia especial para conocer en primera instancia de procesos ⁽⁶⁰⁾ en determinadas materias, a precisar en su caso por la norma habilitante.

Por su parte, la propuesta realizada por la propia institución judicial en su informe de contribución a la Conferencia Intergubernamental señalaba dos previsibles materias sobre las que cabría atribuir dicha competencia especial a tales Salas Jurisdiccionales; así, en primer lugar, en materia de Derecho de la propiedad industrial y comercial ⁽⁶¹⁾ y, en segundo lugar, en materia de función pública. Precisamente, en atención al volumen de esta última materia y así el abundante número de demandas presentadas ⁽⁶²⁾ ante el Tribunal de Primera Instancia por los agentes comunitarios contra la propia Comunidad Europea en virtud del actual artículo 236 TCE, el Tribunal de Justicia propuso ya a la fecha de elaboración del anterior documento de reflexión la creación de Salas de Recurso interinstitucionales con una doble finalidad conciliatoria y procesal, tal y como fue previamente expuesto ⁽⁶³⁾.

Por este motivo el Tribunal de Justicia propone en su informe CIG' 2000 una nueva redacción del artículo 236 TCE, precepto que regula el llamado contencioso de la función pública en el sentido indicado y así la creación de las referidas Salas Jurisdiccionales (entonces denominadas Salas de Recurso) con competencia en esta materia y otras específicas a determinar ⁽⁶⁴⁾. Sin embargo, dicho precepto no resulta alterado como consecuencia del Tratado de Niza sino que en su lugar, la previsión de tales órganos jurisdiccionales especiales de primera instancia se incorpora con carácter general en el antedicho artículo 225 A TCE, sin hacerse referencia explícita alguna en dicho precepto a la atribución de competencias concretas en materia de función pú-

⁽⁵⁹⁾ Así, parcialmente, LOUIS, J. V.: «La réforme des institutions de l'Union Européenne ...», *op. cit.*, esp. pp. 683 y 684.

⁽⁶⁰⁾ Todavía la versión española del Tratado de Niza sigue acudiendo a un galicismo al utilizar el término de «recursos», ya criticado por nuestra parte por su incorrección; no en vano «recurso es siempre el acto procesal de la parte que pretende la revocación de una decisión judicial impugnable que afirma lesiva de su derecho». En este sentido y más ampliamente, JIMENO BULNES, M.: *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, *op. cit.*, esp. pp. 146 y ss.

⁽⁶¹⁾ Materia en la que es previsible un incremento notable de procesos debido a la futura creación de una patente comunitaria; por este motivo ha sido incluso propuesto la creación de una sala de este tipo específicamente en Alicante, sede del Registro comunitario de Propiedad Industrial y Comercial e incluso la reconversión de salas de este tipo por parte de las actuales salas de recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) radicadas en dicha ciudad. En tal sentido, ROLDÁN BARBERO, J.: «La reforma del poder judicial en la Comunidad Europea», *op. cit.*, esp. pp. 101 y 111.

⁽⁶²⁾ No en vano el contencioso de la función pública constituye el grueso de las estadísticas judiciales; así, en 1990, de un total de 59 demandas presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, 43 correspondían a asuntos de este tipo, aún cuando la cifra disminuye en 1998 pues, de un total de 238 de demandas presentadas, sólo 79 pertenecen a agentes comunitarios. Véanse así los datos expuestos a este respecto por el documento de reflexión del Tribunal de Justicia sobre «el futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea», *op. cit.*, esp. pp. 35 y ss.

⁽⁶³⁾ *Vid. supra* aptdo. II. 2. A) d) de nuestro trabajo y documento de reflexión, *cit.*, esp. p. 18.

⁽⁶⁴⁾ En especial, «1. Sería competente para pronunciarse sobre los litigios entre la Comunidad y sus agentes una Sala de Recurso, cuya composición y régimen de funcionamiento fijará el Consejo en las condiciones previstas en el artículo 283. Las decisiones de la Sala podrán ser recurridas ante el Tribunal de Justicia en las condiciones que establezca el Estatuto de los Funcionarios o que resulten del régimen aplicable a los demás agentes. 2. En las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 225, podrán crearse otras Salas de Recurso, encargadas de ejercer en primera instancia, en ciertos ámbitos específicos, competencias jurisdiccionales en virtud del presente Tratado o de actos adoptados en ejecución de él. Las decisiones de estas Salas podrán ser recurridas ante el tribunal de Justicia en las condiciones fijadas por el Estatuto del Tribunal de Justicia según el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 225.»

blica; ésta se hace en cambio en una Declaración anexa al Tratado de Niza adoptada por la Conferencia Intergubernamental sobre tal artículo 225 A TCE en particular como de otro articulado ⁽⁶⁵⁾.

Tampoco es en mayor medida aceptada la propuesta del Tribunal de Justicia expuesta en el citado informe de contribución a la Conferencia Intergubernamental por lo que a la posición de tales salas jurisdiccionales se refiere dentro de la estructura judicial comunitaria. En efecto y si bien la institución judicial preveía en el artículo 236 TCE por su parte sugerido, la susceptibilidad de impugnación de tales resoluciones jurisdiccionales ante el TJCE y así la ubicación del nuevo órgano jurisdiccional al mismo nivel del TPI, la reforma definitiva adoptada en Niza coloca a las nuevas Salas Jurisdiccionales en una posición jerárquicamente inferior a éste último. En concreto se contempla la posibilidad de interponer recurso de casación ⁽⁶⁶⁾ o, en su caso, si así fuera expresamente previsto, recurso de apelación (segunda instancia) contra las resoluciones jurisdiccionales dictadas por la Sala Jurisdiccional ante el hasta ahora Tribunal de Primera Instancia.

De este modo, tales Salas jurisdiccionales comparten competencias en primera instancia con el referido Tribunal, el que, pese a serle atribuidas también competencias en segunda instancia y casación, continúa siendo todavía el órgano jurisdiccional ordinario por excelencia en primera instancia; no en vano, salvo dichas materias especiales para las que son creadas las nuevas Salas Jurisdiccionales, el conocimiento en primera instancia con carácter general sigue perteneciendo (aún en mayor medida a partir del Tratado de Niza ⁽⁶⁷⁾) a este Tribunal. No obstante y en el sentido indicado, la redacción del artículo 225 A TCE resulta todavía indeterminada y confusa, por cuanto no se resuelve la necesaria articulación entre segunda instancia y casación, definiendo la misma a una norma de carácter inferior como es la «decisión relativa a la creación de la sala», la que tendrá que dedicarse también a precisar las competencias del nuevo órgano jurisdiccional en primera instancia.

Por último, en relación con otros aspectos de índole orgánica y formal, hay que decir que tampoco el Tratado de Niza se ocupa en determinar la composición de la Sala Jurisdiccional, en remisión de nuevo a la decisión comunitaria en orden a la creación de las mismas. A este respecto sólo se indica el régimen normativo aplicable; esto es, Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y Estatuto del Tribunal de Justicia ⁽⁶⁸⁾, salvo disposición en contrario por parte de la decisión creadora de las Salas Jurisdiccionales, así como Reglamento de Procedimiento específico del nuevo órgano jurisdiccional, a establecer con acuerdo del Tribunal de Justicia y con aprobación del Consejo por mayoría cualificada ⁽⁶⁹⁾.

⁽⁶⁵⁾ Textualmente, «la Conferencia solicita al Tribunal de Justicia y a la Comisión que preparen, cuanto antes, un proyecto de decisión por la que se cree una sala jurisdiccional competente para resolver en primera instancia sobre los litigios entre la Comunidad y sus agentes»; así, Declaración relativa al artículo 225 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, DOCE de 10 de marzo de 2001, núm. C 80, p. 80.

⁽⁶⁶⁾ Nunca tercera o segunda instancia dado el exclusivo conocimiento del Derecho del que hace el Tribunal *ad quem*. Intentamos así disipar las dudas a este respecto a las que puede dar lugar las afirmaciones de cierto sector doctrinal en estudio del tema jurisdiccional comunitario; por ejemplo, ROLDÁN BARBERO, J.: «La reforma del poder judicial en la Comunidad Europea», *op. cit.*, esp. pp. 112 y 114.

⁽⁶⁷⁾ *Vid.* el futuro artículo 225 TCE, objeto de posterior estudio (*vid. infra* aptdo. III. 2.).

⁽⁶⁸⁾ Recordemos que el Tratado de Niza incluye la promulgación de un nuevo Estatuto del Tribunal de Justicia, único para los tres Tratados constitutivos.

⁽⁶⁹⁾ En este punto resulta aceptada la propuesta de la propia institución judicial en defensa de autonomía para llevar a cabo la aprobación y reforma de sus normas reglamentarias, en consonancia con lo que acontece para otros Tribunales internacionales (TIJ).

2. Ampliación de las competencias del Tribunal de Primera Instancia

Desde luego, esta constituye la gran innovación en el capítulo de reformas jurisdiccionales predicadas por el Tratado de Niza, siendo el Tribunal de Primera Instancia el órgano jurisdiccional comunitario más beneficiado por el nuevo Tratado ⁽⁷⁰⁾. Si bien es cierto que parte de las actuales competencias del Tribunal de Primera Instancia serán en el futuro atribuidas a las nuevas Salas Jurisdiccionales, en realidad es mayor la compensación que recibe el Tribunal de Primera Instancia, por cuanto le es concedida una facultad excepcional; en concreto, el conocimiento de la cuestión prejudicial comunitaria planteada a tenor del artículo 234 TCE, además de los recursos planteados contra las resoluciones dictadas por tales Salas Jurisdiccionales. Así también, en términos generales, será juez ordinario ⁽⁷¹⁾ en primera instancia respecto de la mayor parte de los denominados procesos «directos», aunque ésta parece inicialmente una ampliación de competencias más teórica que real ⁽⁷²⁾ debido a la indefinición del propio precepto, que reserva a una posterior regulación el reparto de tal competencia en primera instancia entre Salas Jurisdiccionales, TPI y TJCE.

En efecto, el reformado artículo 225.1 TCE establece que «el Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los arts. 230, 232, 235, 236 y 238, con excepción de los que se atribuyan a una sala jurisdiccional y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia», norma además que prevé la posibilidad de incrementar las competencias del TPI respecto de otras «categorías de recurso». Dicho articulado se corresponde en suma con la competencia del TPI para conocer de las demandas de anulación, inactividad e indemnización ⁽⁷³⁾, además del contencioso de la función pública antes expuesto y el supuesto particular de «arbitraje» descrito en último lugar ⁽⁷⁴⁾. No se menciona de forma expresa, en cambio, una posible competencia del TPI para conocer de las demandas de incumplimiento a tenor del artículo 226 TCE, las que, en su caso, entrarían en el referido apartado de «otras categorías de recurso», cuya competencia podría ser adjudicada con posterioridad al TPI mediante norma estatutaria.

Ciertamente, el Tribunal de Primera Instancia es ya competente en la actualidad para conocer de todas estas demandas cuando la legitimación activa corresponde a personas físicas y jurídicas, mientras que, en los casos en que ésta pertenece a Estados miembros o instituciones comunitarias, la atribución competencial se realiza a favor

y europeos (TEDH); así, «Contribución del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia a la Conferencia Intergubernamental» de 25 de febrero de 2000, cit., esp. pp. 2 y 3 (*vid. supra* aptdo. II. 2. A) a).

⁽⁷⁰⁾ Se llega a hablar incluso de la consolidación «constitucional» del TPI, pese a su todavía no reconocimiento expreso en el art. 7 TCE; en este sentido, LÓPEZ ESCUDERO, M.: «Modificaciones del Tratado de Niza en el sistema jurisdiccional comunitario», *op. cit.*, esp. pp. 35 y ss.

⁽⁷¹⁾ No entendemos, por ello, las dudas a este respecto planteadas por MEIJ, A. W. H. (Guest Editorial), «Architects or judges? Some comments in relation to the current debate», esp. p. 1043, en duda de si el TPI será o no juez legal con la nueva distribución competencial propugnada por el Tratado de Niza.

⁽⁷²⁾ Como refiere ROLDÁN BARBERO, «la CIG'2000 no ha avanzado un ápice acerca del criterio de reparto de competencia de los dos órganos judiciales comunitarios respecto a este género de recursos»; así, ROLDÁN BARBERO, J. «La reforma del poder judicial en la Comunidad Europea», *op. cit.*, esp. p. 113.

⁽⁷³⁾ Entre la numerosa bibliografía existente a este respecto, destacamos recientemente y para una idea general, por todos, MARIÑO MENÉNDEZ, M., MORENO CATENA, V. y MOREIRO, C.: *Derecho Procesal Comunitario*, Valencia 2001.

⁽⁷⁴⁾ No en vano y de modo explícito se afirma que «el Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta».

del TJCE ⁽⁷⁵⁾. Más aún, la norma enunciada en el artículo 50 del nuevo Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anexo al Tratado de Niza confirma el mantenimiento de este reparto de competencia entre sendos Tribunales; textualmente, se dice que, «no obstante lo dispuesto en la norma enunciada en el apartado 1 del artículo 225 del Tratado CE..., los recursos interpuestos por los Estados miembros, por las instituciones de las Comunidades y por el Banco Central Europeo serán competencia del Tribunal de Justicia». Por ello y en principio, todo sigue igual ⁽⁷⁶⁾ en materia de procesos directos, a la espera de un futuro estudio y presentación de propuestas adecuadas sobre este reparto de competencias entre sendos Tribunales a realizar antes de la entrada en vigor del Tratado de Niza ⁽⁷⁷⁾.

Una primera novedad real estriba aquí y ahora para el Tribunal de Primera Instancia en la atribución de competencias en segunda instancia y/o casación respecto de las resoluciones dictadas por las futuras Salas Jurisdiccionales en el sentido inmediatamente expuesto ⁽⁷⁸⁾. Precisamente y a tal fin se articula también un extraño mecanismo en el artículo 225.2 TCE, cual es la sujeción a un posterior «reexamen» con carácter excepcional respecto de tales resoluciones jurisdiccionales dictadas por el TPI en vía de recurso, reexamen a efectuar por el Tribunal de Justicia «en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o coherencia del Derecho comunitario», al que en su momento aludiremos ⁽⁷⁹⁾.

Sin embargo, no hay duda que la reforma fundamental operada por el Tratado de Niza relativa a esta ampliación de competencias que tiene lugar para el TPI es la realizada en el artículo 225.3 TCE y así la atribución al mismo de competencia para «conocer de cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 234, en materias específicas determinadas por el Estatuto». También tiene aquí lugar la introducción del mismo procedimiento de reexamen –y en idénticas condiciones– ante el TJCE respecto de las sentencias prejudiciales así dictadas, además de la oportuna remisión que en casos concretos se realice a favor de este último por parte del Tribunal de Primera Instancia cuando «considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o coherencia del Derecho comunitario» (art. 225.3.II TCE).

Por su parte, la norma estatutaria nada dice respecto a cuáles puedan ser estas materias para las que tenga atribuida competencia prejudicial el TPI, por lo que será necesaria una urgente reforma de la misma apenas tenga lugar su entrada en vigor así como, en su caso, de los Reglamentos de Procedimiento de sendos Tribunales. Aún lamentando esta indeterminación de competencias prejudiciales para el TPI y, más aún,

⁽⁷⁵⁾ Ello en virtud de las sucesivas reformas operadas respecto de la inicial Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988 (DOCE de 25 de noviembre de 1988, núm. L 319, pp. 1 y ss), la última de las cuales, precisamente, permite a este Tribunal actuar como órgano jurisdiccional unipersonal; así, Decisión del Consejo de 26 de abril de 1999 (DOCE de 1 de mayo de 1999, núm. L 114, pp. 52 y ss). Aquí y ahora nos referimos en concreto a las modificaciones operadas por Decisiones del Consejo de 8 de julio de 1993 (DOCE de 16 de junio de 1993, núm. L 144, pp. 21 y ss.) y de 7 de marzo de 1994 (DOCE de 10 de marzo de 1994, núm. L 66, pp. 29 y ss).

⁽⁷⁶⁾ En suma, reparto competencial entre TPI y TJCE en virtud de la identidad del demandante, lo cual ha sido criticado por parte de algún sector doctrinal desde el punto de vista de la seguridad jurídica y unidad; de nuevo, ROLDÁN BARBERO, J. «La reforma del poder judicial en la Comunidad Europea», *op. cit.*, esp. p. 113.

⁽⁷⁷⁾ Declaración relativa al artículo 225 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, adoptada por la Conferencia Intergubernamental 2000 y que figura como anexo al Tratado de Niza (DOCE de 10 de marzo de 2001, núm. C 80, p. 79).

⁽⁷⁸⁾ *Vid. supra* aptdo. II. 1.

⁽⁷⁹⁾ *Vid. infra* aptdo. II. 3. en relación con las competencias del TJCE.

por nuestra parte, el propio reparto de las mismas entre ambos Tribunales ⁽⁸⁰⁾, ha de reconocerse que la solución del problema prejudicial no es fácil y así la propuesta fue adoptada tras una larga reflexión por parte de la institución judicial ⁽⁸¹⁾, procediendo a su selección entre otras alternativas diferentes tales como las siguientes:

a) Limitación del planteamiento de cuestión prejudicial a los órganos jurisdiccionales estatales de jerarquía superior, esto es, aquellos que resuelven en última instancia la cuestión principal; tal propuesta se acerca en alguna medida al sistema de prejudicialidad por el que optan otros convenios que rigen igualmente en el ámbito comunitario ⁽⁸²⁾. Sin embargo, también es verdad que esta posible solución ya fue sugerido en algún momento anterior por parte del propio Tribunal de Justicia ⁽⁸³⁾, siendo entonces igualmente rechazada por lesionar los dos objetivos básicos de la prejudicialidad comunitaria, cuales son, de modo fundamental, la garantía de una aplicación uniforme del Derecho Comunitario (*ius constitutionis*) y, subsidiariamente, la protección jurisdiccional de los particulares, personas físicas y jurídicas (*ius litigatoris*) ⁽⁸⁴⁾. Se añade además ahora el efecto perverso que podría acarrear una solución de este tipo al provocar la interposición formal de recursos ante las instancias judiciales nacionales con el mero fin de lograr una remisión prejudicial.

b) Instaurar un sistema de «filtrado» (selección) de cuestiones prejudiciales por parte del TJCE entre la totalidad de ellas planteadas, con base en criterios tales como su novedad, complejidad o importancia. En su defensa se aduce tanto el mayor desempeño de la tarea de «juez comunitario» por parte del órgano jurisdiccional estatal como, además del menor cúmulo de cuestiones prejudiciales y, por tanto, disminución de dilaciones en su tramitación, la «concentración» del interés judicial comunitario en

⁽⁸⁰⁾ A nuestro juicio, si alguna competencia es característica del papel constitucional desplegado por el Tribunal de Justicia es, precisamente, la prejudicial (*vid. infra* aptod. II. 3.); ampliamente en nuestra monografía tantas veces citada, JIMENO BULNES, M.: *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, op. cit., esp. pp. 126 y ss., pp. 168 y ss., y pp. 486 y ss., estableciendo las necesarias comparaciones entre, respectivamente, Tribunal de Justicia y Tribunal Constitucional, cuestión prejudicial comunitaria y cuestión de inconstitucionalidad, así como los efectos de las sentencias resultantes del planteamiento de una u otra cuestión ante el Tribunal correspondiente.

⁽⁸¹⁾ *Vid.* documento de reflexión sobre «el futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea», op. cit., esp. pp. 23 y ss. Así también, dentro de la literatura más reciente y apuntando también este grupo de posibles soluciones al cada vez mayor número de cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJCE, por todos, ALLOT, P.: «Preliminary rulings: another infant disease», *European Law Review* 2000, pp. 539 y ss.

⁽⁸²⁾ Nos referimos en concreto, al Protocolo de 3 de junio de 1971, relativo a la interpretación del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y aún vigente pese a la sustitución de dicho convenio por el Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (*DOCE* de 16 de enero de 20001, núm. L 12, pp. 1 y ss). Dicho Protocolo no prevé de forma expresa el planteamiento de cuestiones prejudiciales por parte de los órganos jurisdiccionales que deciden en primera instancia, criterio que además ha sido confirmado jurisprudencialmente por el propio TJCE en resoluciones ya de la década de los ochenta; por ejemplo y entre otras, sentencias *Habourdin Internacional*, de 9 de noviembre de 1983, as. 80/83, *Rec.* 1983, pp. 3639 y ss., esp. p. 3641 y *Von Gallera*, de 28 de marzo de 1984, as. 56/84, *Rec.* 1984, pp. 1769 y ss., esp. FJ 5.

(Sobre este tema en particular *vid.* JIMENO BULNES, M.: «Especialidades de la cuestión prejudicial prevista para la interpretación del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil», *Revista del Centro de Documentación Europea de Valladolid*, Julio-Agosto 1991, núm. 29, pp. 44 y ss.

⁽⁸³⁾ Informe del Tribunal de Justicia sobre determinados aspectos de la aplicación del Tratado de la Unión Europea presentado en la CIG' 1996, op. cit. Así también, es defendida por algún sector doctrinal como, por ejemplo, RASMUSSEN, H.: «Remedying the crumbling EC judicial system», op. cit., esp. pp. 1104 y ss., quien propone también, entre otras curiosas soluciones, la revisión jurisprudencial de la S. *CILFIT* mediante el dictado de una S. *CILFIT II* en la que, a diferencia de la primera, ya no tenga lugar esa generosa invitación a los órganos jurisdiccionales estatales a plantear cuestiones prejudiciales o bien llevar a cabo la descentralización judicial comunitaria mediante la implantación de un Tribunal de Justicia en cada Estado miembro con competencia prejudicial.

La S. *CILFIT*, de 6 de octubre de 1982 (as. 283/81, *Rec.* 1982, pp. 3415 y ss), instaura la llamada teoría de la «duda razonable» como criterio a utilizar por los jueces y tribunales nacionales a la hora de plantear una cuestión prejudicial. A este respecto, *vid.* nuestra monografía *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, op. cit., esp. pp. 307 y ss.

⁽⁸⁴⁾ Más ampliamente, JIMENO BULNES, M.: *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, op. cit., esp. pp. 355 y ss.

cuestiones esenciales de las normas comunitarias. Sin embargo, esta solución y otras variantes de la misma a fin de paliar sus inconvenientes (por ejemplo, propuesta de resolución prejudicial por parte del juez nacional) se desechan finalmente en aras de la cooperación judicial existente entre Tribunal de Justicia y juez *a quo* predicada desde 1965 a partir de la sentencia *Schwarze* ⁽⁸⁵⁾.

c) Tribunales de Justicia en el ámbito comunitario con competencia prejudicial para conocer de las cuestiones procedentes de los Estados miembros ubicados en la correspondiente demarcación territorial. Esta solución responde al fenómeno de «nacionalización» o «regionalización» de la Justicia comunitaria, cuya adopción ya fue sugerida al inicio de los años noventa por algún sector doctrinal en el marco de anteriores conferencias intergubernamentales ⁽⁸⁶⁾. De nuevo se plantea el problema de lesionar el objetivo básico del procedimiento prejudicial, pese a los intentos de adoptar mecanismos de corrección a través, por ejemplo, de la interposición de un posterior recurso de interés de ley ante el TJCE; así la aludida uniformidad en la aplicación del Derecho Comunitario que exige, por ende, la uniformidad también en la interpretación y apreciación de validez del conjunto de las normas comunitarias.

3. Aproximación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a un órgano jurisdiccional de carácter constitucional

Detraídas ciertas competencias hasta ahora del Tribunal de Justicia en favor del Tribunal de Primera Instancia y, en su caso, nuevas Salas Jurisdiccionales, parece resaltar inicialmente al TJCE una competencia meramente residual, más allá de la competencia para conocer de los procesos de incumplimiento todavía atribuida hoy por hoy de forma exclusiva al primer Tribunal de Justicia ⁽⁸⁷⁾. Por el contrario, éste último se reserva si acaso las competencias de mayor importancia en el marco jurisdiccional comunitario hasta el punto y como ha sido dicho ⁽⁸⁸⁾, de erigirse «progresivamente en una suerte de Tribunal Constitucional y de Tribunal Supremo». Ello pese a las críticas vertidas por nuestra parte respecto de la dejación de parte de su tarea de interpretación y/o apreciación de validez de las normas comunitarias mediante el artículo 234 TCE ante el anunciado reparto de la dicha competencia prejudicial con el TPI.

Precisamente, en relación con dicho reparto competencial producido entre este Tribunal y el de Primera Instancia, se adjudica al primero en calidad de Tribunal Supremo una nueva competencia ya puesta de relieve, cual es la facultad de «reexamen». Este podrá tener así lugar respecto de dos tipos de resoluciones, en ambos casos, dic-

⁽⁸⁵⁾ Sentencia de 1 de diciembre de 1965, as. 16/65, *Rec.* 1965, pp. 1081 y ss., en la que se pone de relieve «el marco tan particular de la cooperación judicial del artículo 177» (p. 1094); así, «el órgano jurisdiccional nacional y el Tribunal de Justicia deben cooperar directa y recíprocamente, dentro del ámbito de sus propias competencias, para la elaboración de una resolución» (traducción tomada del documento de reflexión elaborado por el Tribunal de Justicia, *op. cit.*, p. 27).

⁽⁸⁶⁾ JACQUE, J. P. y WELER, J. H. H.: «On the road to European Unión. A new traditional Architecture: An Agenda for Intergovernmental Conference», *Common Market Law Review* 1990, pp. 185 y ss., con su propósito de crear cuatro Tribunales regionales con competencia cada uno de ellos de tres Estados miembros de la totalidad de *doce* que entonces conformaban la Comunidad Europea.

⁽⁸⁷⁾ Recuérdese la redacción del nuevo art. 225. 1 TCE antes referida y así la no inclusión de tales demandas de incumplimiento en virtud del art. 226 TCE en el reparto de competencias a favor del Tribunal de Primera Instancia (*vid. supra* apto. II. 2.). Proceso de incumplimiento que, calificado por algún sector doctrinal de carácter constitucional, refuerza en este sentido el predicado papel constitucional desarrollado por el TJCE; así, LÓPEZ ESCUDERO, M.: «Modificaciones del Tratado de Niza en el sistema jurisdiccional comunitario», *op. cit.*, esp. p. 37.

⁽⁸⁸⁾ FERNÁNDEZ PÉREZ, B.: «El Tratado de Niza y el sistema jurisdiccional de la Unión Europea», *op. cit.*, p. 4.

tadas por el TPI y en función de un doble articulado: en primer lugar, para aquellas resoluciones en conocimiento de los recursos planteados contra las decisiones emanadas de las Salas Jurisdiccionales (art. 225.2.II TCE); en segundo lugar, para las sentencias prejudiciales en los supuestos inmediatamente descritos (art. 225.3.III TCE). Tanto en uno como otro supuesto se indica el carácter excepcional de este procedimiento y la condición de ser adoptado en caso de lesión a la «unidad o coherencia del Derecho comunitario», con remisión en lo restante a las normas estatutarias.

Sin embargo, tampoco añade mucho más la norma objeto de remisión –así, el nuevo artículo 62 Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia–, salvo en lo relativo al plazo de interposición (un mes) y legitimación activa para ello («propuesta» del Abogado General). Por nuestra parte no tenemos sino que lamentar la incorporación de este mecanismo extraño a cualesquiera vías procesales de impugnación, además de la escasa regulación a este respecto existente. A pesar de todo, sin embargo, creemos que, desde una perspectiva material, dicho procedimiento de reexamen podría asemejarse inicialmente a una especie de recurso en interés de ley⁽⁸⁹⁾, similitud ésta que podría resultar predicable en mayor medida de tal procedimiento –pese a su incorrecta denominación– que de algún otro previsto en diferente articulado del mismo Tratado constitutivo⁽⁹⁰⁾. Si acaso dicha equivalencia habrá de posponerse en sentido estricto en función del efecto atribuido a la sentencia dictada por el TJCE en tales supuestos, todavía por determinar y pendiente de estudio según ha hecho constar expresamente el Tribunal de Justicia⁽⁹¹⁾.

Así también una importante competencia del Tribunal de Justicia en cuanto órgano jurisdiccional constitucional es su competencia consultiva del artículo 300.6 TCE que, si bien no es fruto de la reforma jurisdiccional efectuada por el Tratado de Niza⁽⁹²⁾, éste si al menos realiza una ligera modificación. Se trata en concreto de la mención expresa del Parlamento Europeo en la enumeración de instituciones comunitarias a las que se reconoce la facultad de solicitar «dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo previsto en las disposiciones de este Tratado». En esta línea se consolida ya la posición del Parlamento Europeo al mismo nivel que las restantes instituciones comunitarias, posición que ya había sido previamente reconocida a nivel procesal a partir de la firma del Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 dando, por ejemplo, nueva redacción al actual artículo 230 TCE⁽⁹³⁾ además

⁽⁸⁹⁾ Forma también propuesta por LÓPEZ ESCUDERO, M.: «Modificaciones del Tratado de Niza en el sistema jurisdiccional comunitario», *op. cit.*, esp. p. 39 y ROLDÁN BARBERO, J.: «La reforma del poder judicial en la Comunidad Europea», *op. cit.*, esp. p. 112.

⁽⁹⁰⁾ Por ejemplo, planteamiento de cuestión prejudicial por parte de las instituciones comunitarias (Comisión y/o Consejo) y Estados miembros en virtud del art. 68 TCE en relación con las materias de este título IV, tales como «visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas» que ya entonces nos atrevimos a calificar de este modo y no de cuestión prejudicial en sentido estricto; así, en contra, JIMENO BULNES, M.: «La cooperación judicial y policial en el ámbito de la Unión Europea», *Poder Judicial 1998*, núm. 50, pp. 79 y ss., esp. p. 112.

⁽⁹¹⁾ Estudio además fundamental, por cuanto dos de las tres cuestiones señaladas expresamente como objeto de reflexión atañen precisamente a tales efectos de la resolución del TJCE en virtud de la aplicación de este procedimiento de «reexamen»; *vid.* así la Declaración relativa a los apartados 2 y 3 del artículo 225 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DOCE de 10 de marzo de 2001, núm. C 80, p. 79).

⁽⁹²⁾ Por el contrario, se trata de una competencia que ya figuraba en la redacción original del entonces artículo 228. 1. II TCEE y una de cuyas primeras aplicaciones prácticas tuvo lugar precisamente a partir del Dictamen 1/75, de 11 de noviembre del mismo año, *Rec. 1975*, pp. 1355 y ss., en relación con la competencia de la Comunidad Europea para concluir un Acuerdo OCDE de conformidad con el Tratado constitutivo.

⁽⁹³⁾ Entonces art. 173 TCE, con reconocimiento de legitimación activa y pasiva al Parlamento Europeo para iniciar un proceso de anulación, si bien dicha legitimación en ambos casos había tenido ya lugar en virtud de cierta jurisprudencia comunitaria; en concreto y respectivamente, *S. Los Verdes*, de 23 de abril de 1986, as. 294/83, *Rec. 1986*, pp. 1339 y ss., y *Parlamento c. Consejo*

de provocar la ulterior modificación de otros preceptos contenidos en distinta normativa procesal ⁽⁹⁴⁾.

Finalmente, en este capítulo de nuevas competencias adjudicadas al Tribunal de Justicia de forma expresa figura una de carácter incidental (y no así en su papel de órgano constitucional), cuál es la indicada en el artículo 229 A TCE; esto es, la posibilidad de resolver litigios relativos a la aplicación de actos comunitarios sobre la creación de títulos de propiedad industrial en este ámbito. Desde luego, esta última competencia en nada contribuye a la aportación de este carácter constitucional predicable hoy día en mayor medida del TJCE, pudiendo haber resultado más beneficioso para este último papel la atribución de otro tipo de competencias de haber tenido asimismo lugar la incorporación de cierto instrumento jurídico de carácter fundamental a los Tratados constitutivos: nos referimos a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽⁹⁵⁾, promulgada precisamente tras el pronunciamiento por parte del Tribunal de Justicia en virtud del anterior artículo 228 (actual 300) TCE a suscribir el Convenio Europeo de Derechos Humanos ⁽⁹⁶⁾.

IV. VALORACIÓN CRÍTICA

Expuestas las aportaciones realizadas en el texto de los Tratados constitutivos en virtud de la firma del Tratado de Niza y estando próxima la entrada en vigor de las mismas, resta, si acaso, finalizar este trabajo con una breve valoración crítica al respecto. En este sentido, nos atrevemos a realizar dos importantes consideraciones.

En primer lugar y a modo de conclusión en relación con la reforma jurisdiccional predicada por el Tratado de Niza, como ya ha sido defendido ⁽⁹⁷⁾, la misma se traduce en una declaración de intenciones, dada la constante remisión a la normativa de desarrollo de los Tratados constitutivos (así, fundamentalmente, Estatuto del Tribunal de Justicia) para la efectiva puesta en práctica de las modificaciones introducidas. Es así una reforma jurisdiccional incompleta que dependerá de la posterior actuación del Consejo para llevar a cabo las necesarias modificaciones en la norma estatutaria para hacer realidad las disposiciones del Tratado de Niza, conforme el procedimiento del artículo 245 TCE también ligeramente modificado a partir de esta última Conferencia Intergubernamental ⁽⁹⁸⁾.

(Chernobil), de 22 de mayo de 1990, as. 70/88, Rec. 1990, pp. 2041 y ss. Sobre este tema, más ampliamente, VIDAL FERNÁNDEZ, B.: *El proceso de anulación comunitario: control jurisdiccional de la legalidad de las actuaciones de las instituciones comunitarias*, Barcelona 1999, esp. pp. 299 y ss.

⁽⁹⁴⁾ Así también, artículo 20 Protocolo sobre el Estatuto del TJCE reformado en virtud de la Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 1994 (DOCE de 31 de diciembre de 1994, núm. L 379, pp. 1 y ss.) que incorpora al Parlamento Europea en la enumeración de instituciones comunitarias susceptibles de presentar observaciones escritas y orales a tenor del planteamiento de cuestión prejudicial conforme al artículo 234 TCE. Pese a la anterior ausencia de mención legal a este respecto, dicha inclusión ya fue en su día propuesta por nosotros en respuesta al creciente papel desarrollado por el Parlamento Europeo; así, JIMENO BULNES, M.: *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, op. cit., esp. pp. 352 y 353.

⁽⁹⁵⁾ DOCE de 18 de diciembre de 2000, núm. C 364, pp. 1 y ss.

⁽⁹⁶⁾ Dictamen 2/94, de 28 de marzo de 1996, Rec. 1996, pp. 1763 y ss., en el que el Tribunal de Justicia concluye textualmente que «la Comunidad no tiene competencia para adherirse al Convenio» (FJ 36).

⁽⁹⁷⁾ Textualmente, por ejemplo, FERNÁNDEZ PÉREZ, B.: «El Tratado de Niza y el sistema jurisdiccional de la Unión Europea», op. cit., esp. p. 3: «todo ha cambiado en la letra del Tratado para que todo siga igual o parecido». En el mismo sentido, LÓPEZ ESCUDERO, M.: «Modificaciones del Tratado de Niza en el sistema jurisdiccional comunitario», op. cit., en su conclusión de la pág. 40: «se cambia todo para que las cosas sigan igual».

⁽⁹⁸⁾ En suma, ampliando la iniciativa para llevar a cabo dicha modificación a la Comisión «previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia» además de exceptuar del ámbito de dicha reforma el Título I del nuevo Estatuto del Tribunal de Justicia.

Precisamente y en este último sentido, puede hoy ya anticiparse una propuesta de decisión por parte del Consejo para llevar a cabo una modificación del todavía no vigente Protocolo sobre el Estatuto del TJCE en virtud de dicho artículo 245 TCE ⁽⁹⁹⁾. Tampoco se introducen mayores novedades, si acaso alguna en relación al anterior procedimiento prejudicial. De este modo se amplía la invitación a presentar observaciones escritas a Estados no miembros de la Comunidad Europea y a alguna otra institución no propiamente comunitaria cuando el objeto de la cuestión prejudicial afecte a estos en alguna medida ⁽¹⁰⁰⁾; asimismo y con carácter general, se les reconoce el derecho a formular intervención en cualesquiera procesos en los que igualmente sean interesados ⁽¹⁰¹⁾.

En segundo lugar y enlazando con el afirmado papel constitucional en desarrollo por parte del Tribunal de Justicia, es de lamentar la no incorporación de la mencionada Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el seno de los Tratados constitutivos a modo de catálogo de derechos fundamentales como tiene lugar en las *Constituciones de gran parte de los Estados miembros y lo cual, sin duda, contribuiría de forma notable a potenciar dicho carácter constitucional del TJCE*. Por el contrario se mantiene la situación jurídica hoy vigente y así la única mención contenida en el actual artículo 6.2 TUE; esto es, el respeto de los derechos fundamentales garantizados por el anterior Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 ⁽¹⁰²⁾ así como los contenidos en las respectivas normas constitucionales estatales a modo de principios generales de Derecho Comunitario ⁽¹⁰³⁾.

Ello además redundaría también en beneficio de la propia definición constitucional de los Tratados constitutivos, aún reconocido ya dicho carácter de forma jurisprudencial. De este modo se pronunció el Tribunal de Justicia en su conocida sentencia *Los Verdes*, de 23 de abril de 1986, declarando como la Comunidad Europea es una «Comunidad de Derecho» y el Tratado de Roma una «carta constitucional fundamental» ⁽¹⁰⁴⁾. Así pues y en definitiva, de incluir tal catálogo de derechos fundamentales —o Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea— y un órgano jurisdiccional de carácter constitucional intérprete de los mismos, no hay duda de que los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea podrían en el futuro erigirse en la ansiada «Constitución común europea» ⁽¹⁰⁵⁾.

⁽⁹⁹⁾ <http://www.europa.eu.int/cj/es/txts/acting/statut.htm>

⁽¹⁰⁰⁾ Textualmente, el artículo 20. III refiere que «el Secretario del Tribunal notificará la decisión del órgano jurisdiccional nacional a los Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y al Órgano de Vigilancia de la AELC previsto por dicho Acuerdo, que, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación y siempre que resulte afectado uno de los ámbitos de aplicación de tal Acuerdo, podrán presentar al Tribunal alegaciones u observaciones escritas».

⁽¹⁰¹⁾ Artículo 37. II Propuesta de Decisión sobre el Protocolo sobre el Estatuto del TJCE.

⁽¹⁰²⁾ Versión definitiva en el «BOE» de 26 de junio de 1998, núm. 152, pp. 21215 y ss., tras las modificaciones efectuadas por el Protocolo número 11, de 11 de mayo de 1994.

⁽¹⁰³⁾ En definitiva, también Derecho Comunitario primario u originario a partir de su empleo como parámetro de validez, por ejemplo, a tenor del conocimiento de cuestiones prejudiciales en virtud del art. 234 TCE; en este sentido y más ampliamente, JIMENO BULNES, M.: *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, op. cit., esp. pp. 387 y ss.

⁽¹⁰⁴⁾ Cit., FJ 32.

⁽¹⁰⁵⁾ Denominación procedente, entre otros, de MERLI, F. «Hacia una Constitución común europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2001, núm. 9, pp. 241 y ss.